



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2018 TAD.

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud el recurso formulado por D. XXXXX, como “coach” y delegado del Club Deportivo Granjo L’Alcora, y por D. XXXXX, Presidente del citado club, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), de fecha de 17 de julio de 2018, por la que se archivó el expediente disciplinario incoado a instancia de los recurrentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXXX, como “coach” y delegado del Club Deportivo Granjo L’Alcora, y por D. XXXXX, Presidente del citado club, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 17 de julio de 2018, por la que se archivó el expediente disciplinario incoado a instancia de los recurrentes.

SEGUNDO.- El 3 de agosto de 2018 el Tribunal solicitó el expediente e informe a la Real Federación Española de Taekwondo, que fue recibido el 14 de septiembre, de los que se dio traslado a los recurrentes el 17 de septiembre.

TERCERO.- El 24 de septiembre de 2018 los recurrentes ratificaron su pretensión, presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Con carácter previo es preciso examinar la competencia del Tribunal. El objeto del recurso lo constituye una resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFET por la que archivó la denuncia que los recurrentes habían presentado el 28 de marzo de 2018 respecto del cambio en las reglas de competición del Open Internacional de España organizado por la RFET en Alicante así como por el arbitraje producido en uno de los encuentros. Los recurrentes solicitan la anulación de dicha resolución y que se sancione a determinados directivos y árbitros por dichas actuaciones.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en materia de disciplina deportiva viene determinada por lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas.

En el presente caso, lo que pretenden los recurrentes es que el Tribunal revise la actuación arbitral en una competición y que sancione tanto al árbitro como a determinados directivos. Dicha pretensión resulta ajena a las competencias de este Tribunal, a quien corresponde examinar las decisiones que adopten los órganos disciplinarios federativos en relación con las actuaciones en una competición pero no entrar a decidir si un árbitro actuó o no correctamente, pues se trata de una cuestión técnica al margen de la disciplina deportiva.

A ello cabe añadir que tampoco tiene competencia para sancionar a directivos o árbitros, salvo en el supuesto específico previsto en el apartado b) del artículo 84 de la Ley 10/1990, esto es, como consecuencia de la tramitación de un expediente disciplinario a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, lo que no sucede en este caso.

Finalmente, cabe recordar que el denunciante de una supuesta infracción disciplinaria ciñe su derecho a que los órganos disciplinarios tramiten correctamente la denuncia sin que, en el caso de que estimen su archivo, tengan interés legítimo para recurrir ante este Tribunal.

Por los motivos expuestos, el recurso debe ser inadmitido por incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA